Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

60 / 2012

SALISCHIKER JAVIER NICOLAS c/ GCBA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de septiembre de 2026.- NAKT

Proveyendo el escrito acompañado por el GCBA en fecha 24/8/26:

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO :

I.- Atento el silencio de la demandada es oportuno recordar- previo a todo análisis - que la CSJN ha señalado que " el hecho de que la liquidación haya sido consentida por las partes, como ocurre en autos, no obliga al magistrado a obrar en sentido determinado (confr. art. 150 ap. 2do del CPCCN) por lo que no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva; toda vez que la aprobación de las liquidaciones sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho, de modo que excede los límites de la razonabilidad pretendiente extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticamente equivocadas (Fallos 317:1845).

A ello, cabe agregar que los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificados por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio (confr. art. 166 inciso1ero,último párrafo del código citado), principio que se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional (ver sent. del01/10/13 causa "Stieben").

II.- Bajo tales lineamientos ya resultados del examen realizado -entiende el Tribunal - que la fecha inicial utilizada (24/10/24) es incorrecta pues la intimación al pago data el 25/02/25 y -una vez vencido el plazo de pago- corresponde aplicar la disposición contenida en el artículo 770 del Código Civil y Comercial dispone: "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demanda judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación

#11239770#515520369#20260917085707269

se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso hacerlo;

En este sentido " resulta necesario que, una vez liquidada la deuda e intimado el deudor al pago, éste sea moroso en cumplir con ello. Ello, dado que "la capitalización de accesorios sólo procede - en los casos judiciales es cuando aceptada la cuenta por el Juez, el deudor es intimado de pago pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia, la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga. (ver CSJN, Fallos: 326:4567)

Atento todo demostrado en autos surge evidente que la demandada quedó constituida en mora para el pago de los intereses liquidados y aprobados el al no responder a la intimación cursada dentro del plazo allí previsto y ello motivó que la actora iniciara el proceso de ejecución bajo los términos del artículo 499 del CPCCN para obtener el cobro de los intereses.

Por demás -en este sentido y ante lo decidido- cabe señalar que "...si bien la especial naturaleza de la deuda de intereses se basa en su relación con la deuda del capital -sin la cual no puede nacer; siendo una obligación secundaria- lo cierto es que una vez constituida la obligación de intereses, ésta tiene sustantividad propia y puede sobrevivir a la principal (ver CNCAF; Sala IV; causa nro.35018/12; resol. 11/06/24 y su cita- ver considerando 6to).

En virtud de todo RESUELVO:

1°.- Rechazar la liquidación de intereses capitalizados por cuanto la fecha inicial es incorrecta

A tal efecto deberá la actora realizar el siguiente cálculo:

Base de cálculo: intereses aprobados el 30/12/24

Fecha inicial: vencimiento de la intimación (ver intimación 25/02/25 -días corridos)

Fecha final: fecha en que quedo firme la sentencia de ejecución de sentencia dictada y notificada el 18/09/25

2°.- Atento la revisión de oficio efectuada y no existiendo actividad de la contraria no corresponde imponer costas.

Regístrese y notifíquese.

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO MARTIN CORMICK
Date: 2026.09.20 18:19:31 ART

#11239770#515520369#20260917085707269